



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA QUISOBONI DE TABARES
DEMANDADO (S):	ISS hoy COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2008-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, solicita la entrega del título judicial.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 086 del 29 de enero de 2009, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia la existencia del título judicial número **469030000838802** de fecha **22/10/2008** por la suma de **\$1.200.000**.

De otro lado, mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso por parte del Gobierno Nacional la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S., designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la entidad quien dispuso celebrar el Contrato N. 015 de 2015, denominado "*Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*" y que el objeto del mismo es "*Continuar y culminar la gestión de cobro de los depósitos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...*".

Por otra parte, el pasado 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S., suscribieron acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social - Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existe restricciones que impidan la entrega de los citados depósitos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Despacho procede a devolver el Depósito por concepto de remanentes a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Iss en Liquidación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada de del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con C.C. 1.085.897.821 portadora de T.P. No. 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
2. Ordenar la entrega con abono a cuenta de título número **469030000838802** de fecha **22/10/2008** por la suma de **\$1.200.000**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Iss en Liquidación, con Nit 830053630-9, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y se allegue certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869caff1245abd0bfcbb6ee8297a8cb251c638fe4d79d44184058615470849b**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EFRAIN SANCHEZ LAVERDE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2011-01318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el Dr. FREYDER APONTE VIRGEN quien actúa como apoderado judicial de los señores WILMER y LILIANA VIRGELINA SANCHEZ CUELLAR, hijos y herederos del señor EFRAIN SANCHEZ LAVERDE según escritura pública número 4.375 del 26 de diciembre de 2022 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, solicita la entrega de los títulos judiciales conforme fraccionamiento realizado por el Despacho mediante auto 171 del 12 de febrero de 2024, correspondiente a la liquidación del crédito del proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se evidencia que, mediante auto del 12 de febrero de 2024, esta instancia judicial ordenó el fraccionamiento del título judicial número 469030001962530 de fecha 25/11/2016 por valor de \$11.736.700.57, así:

- La suma de **\$5.868.350,29** para el apoderado de la parte actora.
- La suma de **\$2.934.175.14** a favor de LILIANA VIRGELINA SÁNCHEZ CUELLAR, hija del causante.
- La suma de **\$2.934.175.14** a favor de WILMER SÁNCHEZ CUELLAR, hijo del causante.

Por otra parte, consultado el portal web del banco Agrario se observa la existencia de los títulos judiciales **469030003029551** y **469030003029552** de fechas **26/02/2024** por valor cada uno de **\$2.934.175,14**, se ordenará la entrega de dichos depósitos al abogado FREIDER APONTE VIRGEN, identificado con C.C. No.94.493.317 con T.P. 392.308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir conforme al poder obrante a folios 218 y 219 del expediente principal como apoderado de WILMER y LILIANA VIRGELINA SANCHEZ CUELLAR, sucesores procesales del causante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Reconocer personería al abogado FREIDER APONTE VIRGEN, identificado con C.C. No.94.493.317 con T.P. 392.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores WILMER y LILIANA VIRGELINA SANCHEZ CUELLAR, sucesores procesales del causante EFRAIN SANCHEZ LAVERDE.

2. Tener como sucesores procesales a los señores WILMER y LILIANA VIRGELINA SANCHEZ CUELLAR, de conformidad al inciso 1° del Art. 68 del C.G.P.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial FREIDER APONTE VIRGEN, quien tiene la facultad para recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003029551** y **469030003029552** de fechas **26/02/2024** por valor cada uno de **\$2.934.175,14**, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f69cf010617e21a3d522875df799507d916c5dca4c2d8a7fd58fba36a3db71d**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO No. 546

REF	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante	NHORA MÁRQUEZ BARRERA
Demandado	ISS HOY COLPENSIONES
Radicación	7600131005201400008700

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio No. 1061 del 02 de abril de 2024, comunicó al despacho que, mediante auto dictado dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario laboral radicado bajo la partida No. 76001310500920220003500 promovido por Héctor Augusto Padilla Roballo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.110 contra Colpensiones, decretó el embargo y secuestro de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de remanentes llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Limitando el embargo a la suma de \$17.640.687,58.

Verificada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título No. **469030002355369** de fecha **23/04/2019**, por valor de **\$23.154.529**, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación, mediante auto No. 431 del 20/10/2014, el despacho procederá a fraccionar el título así:

Titulo	Valor
469030002355369	23.154.529
Fraccionamiento	
Proceso 76001310500920220003500	17.640.687,58
Colpensiones	5.513.841,42

Se ordenará poner a disposición del Juzgado 9 Laboral del Circuito de esta ciudad, el depósito judicial por la suma de \$17.640.687,58 y el saldo restante que asciende a \$5.513.841,42, se devolverá a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por encontrarse cancelada la obligación a la parte ejecutante.

En igual sentido, nuestro homólogo mediante oficio 1502 del 07 de mayo de 2024 informa al Despacho el desistimiento aceptado a la parte actora de la medida cautelar de remanentes, así como el desembargo de las misma, dentro del proceso con radicado 76001310500920220034100 donde funge como demandante el señor Celso Puerchambud Inagan, la cual fue comunicada a esta Instancia con oficio 1019 del 20 de marzo de 2024; razón por la cual se agregará al expediente sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título No. 469030002355369 de fecha 23/04/2019, por valor de \$23.154.529, en las siguientes sumas: \$17.640.587,58 y \$5.513.841,82.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, el remanente de las sumas de dinero embargadas dentro del proceso Ejecutivo radicado 760013105000920220003500 promovido por Héctor Augusto Padilla Roballo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.110 contra COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ordenar la entrega de remanente por valor de \$5.513.841,42 a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

CUARTO: Una vez realizado todo el trámite de fraccionamiento, devolver el expediente al archivo.

QUINTO. Agregar sin consideración alguna el oficio 1019 del 20 de marzo de 2024 allegado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dbf4ce610a05c9b707df63a59f8580af3f7a635388371aa53e05a761f8df24**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA FRANCO ROA
DEMANDADO (S):	INVEREXITO S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00302-00

AUTO No. 762

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia de la sustitución del poder conferido al Dr. HÉCTOR MARIO GÓMEZ CARDOZO identificado con c.c. 16.631.672 y T.P. 90.797 del C.S.J. quien actúa dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de la sustitución del poder concedido al abogado HÉCTOR MARIO GÓMEZ CARDOZO identificado con c.c. 16.631.672 y T.P. 90.797 del C.S.J., como apoderado de INVEREXITO S.A., conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b4e35d1f85c088665956aae32b685f39b0bab1c89a23ab8088a52e7527571**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA PARICIA RAMIREZ VARELA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00162-00

AUTO No. 744

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **23/08/2022**, **06/07/2022** y **28/10/2022** fue depositado por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002814014**, **469030002797041** y **469030002840609** por valor cada uno de **\$908.526**, **\$3.572.658** y **\$1.755.606**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos a la Dra. DIANA YANETH GUERRERO identificada con C.C. No. 38.876.229 y T.P. No. 104.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA YANETH GUERRERO identificada con C.C. No. 38.876.229 y T.P. No. 104.048 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002814014**, **469030002797041** y **469030002840609** por valor cada uno de **\$908.526**, **\$3.572.658** y **\$1.755.606**, consignados el **23/08/2022**, **06/07/2022** y **28/10/2022** por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28846d1a707adeb13afa519373787ff8dd5ac5e8a4188e16c484c55f324e60**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio No. 139 del 22 de abril de 2024, comunicó al despacho que, mediante auto dictado dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario laboral radicado bajo la partida No. 76001-31-05-016-E-2023-00460-00 promovido por Juan Fernando Gómez Chávez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.488.564 contra Luís Fernando Orozco Sánchez, decretó el embargo y secuestro de los dineros correspondientes a los títulos judiciales N° 4690300023662914, por valor de \$6'900.000, y N° 469030002765484, por valor de \$2'366.277, los cuales se encuentran en la cuenta de este Despacho Judicial.

Al revisar el expediente digital, se advierte principalmente que, *i)* El Dr. Juan Fernando Gómez Chávez presentó demanda ejecutiva en representación del señor Luís Fernando Orozco Sánchez con la intención de que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- le cancelara las sumas de dinero reconocidas mediante Sentencia 81 del 16 de junio de 2016 proferida por este Despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia 269 del 05 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2014-00380-00. *ii)* Esta instancia judicial, previo cumplimiento de los requisitos mediante auto 785 del 24 de abril de 2019

dispuso librar mandamiento de pago en los términos ordenados en la sentencia objeto de recaudo; *iii*) una vez agotadas las etapas procesales con proveído 564 del 04 de marzo de 2022 se decretó el embargo de los dineros que poseía la ejecutada en las entidades bancarias solicitadas por el actor, y como quiera que el demandante con escrito de fecha 22 de abril de 2019 (fol. 21 PDF01), le revocó al profesional del derecho la facultad para recibir y en la cuenta del despacho se observó la existencia del título judicial **No. 469030002368914 de fecha 28/05/2019 por la suma de \$6.900.000**, consignado por COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario, se dispuso su entrega al demandante Luís Fernando Orozco Sánchez, pago que quedó condicionado una vez aportara el Paz y Salvo del procurador judicial. *iv*) una vez perfeccionada la medida cautelar requerida al banco de Occidente, se notificó el auto 959 del 18 de abril de 2022, mediante el cual ordenó "...terminar el proceso por pago de la obligación y entregar el título judicial **No. 469030002765484 de fecha abril 07 de 2022 por valor \$2.366.277** a la parte actora, quedando también supeditado al paz y salvo del abogado; igualmente se dispuso levantar las medidas de embargo y archivar el proceso. Consultado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no existen más títulos pendientes de pago.

Por todo lo anterior, no es procedente la medida cautelar solicitada porque el proceso se encuentra terminado por pago total y no existen dineros sobrantes dentro del mismo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Negar la medida cautelar solicitada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE



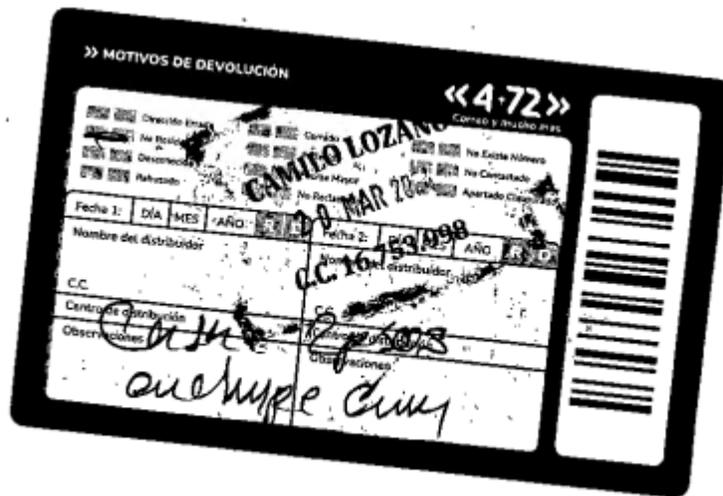
Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc966c155128dee3379932844034bbf6efad7d237ac36c069c8065dcc3d7198**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Así las cosas, tanto el comunicado como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, fueron librados a la entidad sin que se logrará su comparecencia al presente litigio, el juzgado conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento de la entidad Asociación de Hogares de Bienestar Sector Alfonso Bonilla Arango Tres, y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículo 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, obra en el expediente renuncia de poder que hace la apoderada judicial del ICBF, por tanto, se acepta la renuncia, y se requerirá a la entidad para que constituya abogado para que continúe su representación judicial en el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las constancias de envió del comunicado y aviso allegados por la empresa de correo, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la entidad ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARANGO TRES.

TERCERO: Designar como curadora ad-litem de la entidad ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARANGO TRES, a la abogada María del Socorro Orozco Trujillo quien puede ser notificada en el correo electrónico masot58@hotmail.com y en el número de celular 3173671606. Comuníquese la designación.

CUARTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

QUINTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder conferido por ICBF a la abogada María Sara Salas García.

SEPTIMO: Requerir a ICBF para que constituya apoderado que represente judicialmente a la entidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa39f795e5241a962a68c921da0537ee154c3278467d310ad99e11724822875**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHONY MARIN SUAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00513-00

AUTO No. 694

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **16/04/2024** fue depositado por la APF un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003047999**, por valor de **\$1.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-6 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. ESPERANZA MEJIA LLANOS identificada con C.C. No. 31.280.407 y T.P. No. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ESPERANZA MEJIA LLANOS identificada con C.C. No. 31.280.407 y T.P. No. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003047999**, por valor de **\$1.908.526**, consignado el **16/04/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84ae2cf79bd90ca1e375191f1d91e71b82e40c80685c6ecd785a65e39d9fd9**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00026-00
DEMANDANTE	ROGELIO GALLEGO RAMOS
DEMANDADO	RIOPAILA CASTILLA S.A. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora se ha atemperado al ordenado en el auto de sustanciación No. 205 de fecha 23/02/2023, en el sentido de aportar el certificado de entrega expedido por la empresa de correo respecto de la citación enviada a la entidad La Molienda E.A.T. En Liquidación, y a su vez, el aviso que fue librado a la Cooperativa Hojas Verdes en Liquidación, con el certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas. (archivo 24RespuestaRequerimiento)

En ese orden de ideas, y como quiera que se indicó en el mencionado auto, que una vez se remitiera la certificación de entrega de la citación enviada a la MOLIENDA E.A.T. EN LIQUIDACION se procedería con lo establecido en el artículo 292 del CGP, no es procedente la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora. (archivo25SolicitaEmplazar)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las constancias de entrega expedidas por la empresa de correo.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la entidad LA MOLIENDA E.A.T. EN LIQUIDACION conforme lo establece el artículo 292 del CGP, debiendo allegar al proceso el certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

TERCER: Negar la solicitud de emplazamiento respecto de la entidad la MOLIENDA E.A.T. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2760bb23f346889c0ababe3cf24afb908dacb17910cdc1805caf4c9140aaf721**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00367-00
DEMANDANTE	CONSUELO GARCES ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	ARLEY DAZA ALARCON
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 814

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha impulsado el proceso respecto de la comparecencia de los vinculados por activa María Teresa Garcés de Caicedo, Nancy Garcés Álvarez, Luz Mabel Garcés de Osorio y Hernán Darío Caicedo Garcés, se requerirá para que obre de conformidad, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Requerir a la parte actora para que gestione la comparecencia al proceso de los litisconsortes necesarios por activa María Teresa Garcés de Caicedo, Nancy Garcés Álvarez, Luz Mabel Garcés de Osorio y Hernán Darío Caicedo Garcés, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb74b9d1b985df57209029a71308fb97c0e2db6de48de77cdeca001ce9c5d634**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN EDGARDO CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION JUNIOR FC S.A. ONCE CALDAS S.A. EQUIPO DEL PUEBLO S.A. CORPEREIRA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que entidad solicita se integre al contradictorio a la entidad DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION., toda vez que dicha entidad es diferente y autónoma de la entidad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., como se puede observa en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 36 a 47 archivo22, que si bien mediante acuerdo llevado a cabo el 14 de diciembre de 2012 se celebró contrato de activos y cesión de pasivos, en dicho contrato se estableció que dicha venta, no configuraba la venta del establecimiento de comercio, quedando autónomas e independientes las 2 entidades.

Así las cosas, se hace necesario la intervención de la entidad DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que es una entidad que actúa con independencia a la entidad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., como erradamente se indicó en el auto admisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la entidad CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo que se requerirá para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico, o en su defecto gestione su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, aportando el certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

TERCERO: Integrar al contradictorio al DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION., por los motivos expuestos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído al DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar al DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION., que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación de las entidades CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL y DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico, o en su defecto certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Liliana Betancur Uribe identificada con C.C. No. 32.350.544 y T.P. No. 132104 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Equipo del Pueblo S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1baa5a10bda309ae62d6cd259df7e505ef1e3e4203d2dba5c8674d9c1ceadae**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GINA XIMENA LANDAZURI CAICEDO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
LITISCONORTE	CLAUDINA VALDERRAMA DE MORENO Propietaria del Establecimiento de Comercio Panadería Yoli
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00278-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 815

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, con el fin de lograr la comparecencia de la señora CLAUDINA VALDERRAMA DE MORENO Propietaria del Establecimiento de Comercio Panadería Yoli.

Y según constancia de la empresa de mensajería 472 en la cual consta que el aviso fue entregado efectivamente en la dirección señalada. (archivo23ConstanciaNotificacionAviso)



Así las cosas, tanto el comunicado como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, fueron librados a la señora CLAUDINA VALDERRAMA DE MORENO sin que se logrará su comparecencia al presente litigio, el juzgado conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículo 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las constancias de envió del aviso allegado por la empresa de correo, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la señora CLAUDINA VALDERRAMA DE MORENO Propietaria del Establecimiento de Comercio Panadería Yoli.

TERCERO: Designar como curadora ad-litem de la señora CLAUDINA VALDERRAMA DE MORENO Propietaria del Establecimiento de Comercio Panadería Yoli, a la abogada María del Socorro Orozco Trujillo quien puede ser notificada en el correo electrónico masot58@hotmail.com y en el número de celular 3173671606. Comuníquese la designación.

CUARTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

QUINTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05706fab12237bd8b58726cb31076b4b90ff2cd916c0ba4071326b10d22e377**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES -PORVENIR S.A., COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente virtual se observa que obra en el PDF19 escrito mediante el cual el apoderado de PROTECCIÓN S.A. informa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la AFP, conforme lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a PROTECCIÓN S.A. del auto 2597 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de COLFONDOS S.A. formula las excepciones de prescripción, pago y compensación; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **29 de julio de 2024 a las 9:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Tener como notificado por conducta concluyente a las ejecutada PROTECCIÓN S.A. del Auto que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 4.- Reconocer personería al Abogado Néstor Eduardo Pantoja Gómez, con C.C. No. 1.085.288.587 y portador de la T.P. No. 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de COLFONDOS S.A.
5. Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de PROTECCIÓN S.A.

6.- -De las excepciones propuestas por las ejecutadas, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

7.- Surtido el traslado de las excepciones, se fija el día **29 de julio de 2024 a las 9:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán las excepciones presentadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d748a23c7d626632fdc3398749a1632215676f42d22d9da3e4d6af51c852b**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEINER BOLAÑOS CAMPO
DEMANDADO (S):	ARAUJO E HIJOS S. EN C. S. y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00534-00

AUTO No. 784

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita el impulso del proceso, revisado el expediente se observa que no ha realizado la notificación a la parte demandada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otra parte, obra en el PDF16 escrito de la liquidadora MARTHA CECILIA ARBÉLAEZ BURBANO quien fue designada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, dentro del Trámite de Liquidación de la sociedad SAUL ARAUJO E HIJOS CIA S. EN C que se lleva en ese Despacho Judicial con radicado 76001310300320120004200, donde informa que conforme providencia del 04 de marzo de 2020, se definió que dicha liquidación debe continuar conforme lo estipula el artículo 530 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará remitir copia íntegra del presente proceso al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, para que sea incluido en dicho trámite las acreencias reconocidas a la señora BEINER BOLAÑOS CAMPO; advirtiendo que el 03 de marzo de 2023 el Despacho remitió las presentes diligencias a la liquidadora para que, en aplicación de su deber legal, realizara la reserva respectiva.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Tener por reasumido el poder al Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ.
- 2.- Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la parte demandada, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.
- 3.- Remítase el copia del presente proceso al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, para que dentro del trámite liquidatorio de la sociedad SAUL ARAUJO E HIJOS CIA S. EN C., que cursa en ese Despacho bajo el radicado 76001310300320120004200, incluya el pago de las acreencias reconocidas a la señora BEINER BOLAÑOS CAMPO, advirtiendo que el 03 de marzo de 2023 el Despacho remitió las presentes diligencias a la liquidadora para que, en aplicación de su deber legal, realizara la reserva respectiva.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa10a935bae37c15559d9e998b273d2226c3efdc1c7f325714d414e33a400d**

Documento generado en 17/05/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA SOTO LESMES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00101-00

AUTO No. 732

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/04/2024** y **24/04/2024** fue depositado por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003049365** y **469030003049802**, por valor cada uno de **\$3.160.000** y **\$1.160.000**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 63-65 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos a la Dra. NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ identificada con C.C. No. 51.958.618 y T.P. No. 107.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ identificada con C.C. No. 51.958.618 y T.P. No. 107.998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003049365** y **469030003049802**, por valor cada uno de **\$3.160.000** y **\$1.160.000**, consignados el **22/04/2024** y **24/04/2024** por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69bb19c33ba93884f115ab5a7c520c5892165785a592293a37ee02eaf7568c**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NATALI PERDIGON ZAMORA
DEMANDADO (S):	UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00366-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE LA UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.	\$649.656
TOTAL	\$649.656

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:		NATALI PERDIGON ZAMORA
DEMANDADO (S):		UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.
RADICADO		76001-31-05-005-2023-00366-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 1233

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c62462b31d804cc38236bea61db9029704d70c86fa53860b3560ddbbe10d54**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLARA INES RESTREPO DIEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2024 00005 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada COLFONDOS S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término presenta escrito de contestación a través de su apoderado judicial, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que entidad demandada llama en garantía a Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., por ser esta entidad con la que se celebró la póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión de vejez de la demandante. Llamamiento que se admite, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Admitir el llamado en garantía que hace que Colfondos S.A., a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco identificado con la CC. No. 74.380.264 y T.P. No. 236470 del C.S. de la J., de la firma Real Contract Consultores SA.S., para que actúe como apoderado judicial principal de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661069178e3f207acd8030673df03e90078490d9929afba6a573efbcab6bacb2**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	PORFIRIO RODRIGUEZ VENDE
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Vinculado al Contradictorio	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Llamado en Garantía	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2024 00011 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales- y Colpensiones dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales-.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: Señalar el día **12 de noviembre de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Franky Stevan Pinilla Córdoba identificado con la C.C. No. 1.016.008.422 con T. P. No. 335764 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales-.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b2bf12de7f48a77d0f299bde5dfef0b3fc087e9bc39d79fb070d07c8ebac9**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MYRIAM VALDERRAMA GARCIA
Demandado	PORVENIR S.A.
Vinculado al Contradictorio	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Llamado en Garantía	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2024 00025 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales- y Colpensiones dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales-.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: Señalar el día **19 de noviembre de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los

apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Walter Arley Rincón Quintero identificado con la C.C. No. 31.157.684 con T. P. No. 333284 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales-.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeff650e0f77c1661e4f987529d7f41979ad201a75a03c16f72d7bbe656ef282**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MAYERLIN SANCHEZ REYES
Demandado	PORVENIR S.A.
Integrados al Contradictorio	MARILUZ BEDOYA MONDRAGON ANGIE NICOL RODRIGUEZ BEDOYA
Radicado	760013105005 2024 00113 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Porvenir S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, la entidad demandada informa que la vinculada al contradictorio señora MARILUZ BEDOYA MONDRAGON podrá ser notificada en la Calle 14 a No. 4 - 30 B/Bolívar Zarzal -Valle. Correo electrónico mariluzbedoyamondragon@gmail.com, en tal sentido, la parte actora deberá allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP

Por otra parte, se observa de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, que la prestación económica que aquí se reclama fue reconocida en un 50% a ANGIE NICOL RODRIGUEZ BEDOYA en calidad de hija mayor de edad y estudiante del causante Alejandro Javier Rodríguez Rebolledo, a partir del 27 de septiembre de 2023 (fl. 102 a 106 archivo07)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento del señor Alejandro Javier Rodríguez Rebolledo, el cual quedó en suspenso el otro 50% por el conflicto de beneficiarias que se presentó entre Mayerlin Sánchez Reyes y Mariluz Bedoya Mondragón, se hace necesario la intervención de la hija del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días, para que den contestación a la demanda. Notificación que se realiza a través del correo electrónico angierodrigues@gmail.com el cual fue suministrado a la entidad para efectos del reconocimiento pensional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a ANGIE NICOL RODRIGUEZ BEDOYA en calidad de hija del causante Alejandro Javier Rodríguez Rebolledo, y quien actualmente disfruta del 50% de la prestación económica aquí reclamada.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído a ANGIE NICOL RODRIGUEZ BEDOYA al correo electrónico angierodrigues@gmail.com

CUARTO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación de la vinculada al contradictorio señora MARILUZ BEDOYA MONDRAGON y ANGIE NICOL RODRIGUEZ BEDOYA, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

QUINTO: Ordenar a los vinculados que al contestar la demanda aporte las pruebas que tengan en su poder, incluyendo el registro de nacimiento de Angie Nicol Rodríguez Bedoya.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Lina Varela Vélez identificada con C.C. No. 1.234.091.873 y T.P. No. 364597 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0c15f1f2aaf2dfe5cc01175e7d7a8f5cee46972eecd7b25c6058b343ff0f8**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA QUIJANO MARTINEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00123-00

AUTO No. 777

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia corriendo términos de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se ordenó en el auto 707 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita a su nombre la entrega del título judicial consignado por COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **17/04/2024** y **21/03/2024**, fue depositado por COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003048470** y **469030003039662** por valor cada uno de **\$2.320.000** y **\$1.160.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 21-24 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos a la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ identificada con C.C. No. 31.927.497 y T.P. No. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Por otra parte, se dejará sin efecto el ítem tercero del auto 707 del 18 de marzo de 2024, y en su lugar se ordenará la entrega a la procuradora judicial del depósito número **469030003023699**, por valor de **\$2.320.000**, consignado el **07/02/2024** por PORVENIR S.A., por las costas judiciales.

Así las cosas, encontrándose cubiertas todas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por las demandadas

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ identificada con C.C. No. 31.927.497 y T.P. No. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003048470** y **469030003039662** por valor cada uno de **\$2.320.000** y **\$1.160.000**, consignados el **17/04/2024** y **21/03/2024** por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3.- Dejar sin efecto el ítem tercero del auto 707 del 18 de marzo de 2024, y en su lugar se ordenará el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ identificada con C.C. No. 31.927.497 y T.P. No. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, del depósito número **469030003023699**, por valor de **\$2.320.000**, consignado el **07/02/2024** por PORVENIR S.A., por las costas judiciales.

4.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.

5.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Alejandra Cortés Gómez, identificada con C.C. No. 1.053.846.589 y portadora de la T. P. 328.170 del C.S.J., para que actúe como apoderada de PROTECCIÓN S.A., conforme al mandato conferido.

8.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83087228b60ed75cc197bc45275856ae19b072e0f1ede8e5352f6e5332f7c48**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00141-00

INTERLOCUTORIO No. 1220

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 24 del 12 de febrero de 2021 proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada mediante sentencia No. 501 del 29 de noviembre de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por la suma de \$22.424.595 correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta que la ejecutada mediante resolución DNP 4214 del 20 de noviembre de 2023 realizó el pago de los valores reconocidos con Resolución SUB 171912 del 04 de julio de 2023 de la condena objeto de ejecución, con ingreso en nómina en el mes de diciembre del mismo año, así:

- La suma ordenada en el fallo judicial por valor de \$81.761.718 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2021.
- \$3.375.598 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el 20 de mayo de 2021, día anterior al fallecimiento del causante (a partir del día del fallecimiento se reconoce/reliquida la sustitución).
- \$12.673.526 por concepto de indexación de las diferencias pensionales, liquidada desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el 20 de mayo de 2021, día anterior al fallecimiento del causante, actualizado al 30 de junio de 2023.
- Descuento Salud por \$8.790.600 de las mesadas ordinarias causadas desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el despacho previo a librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia base de recaudo, y realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES									
IPC base 2018			Afiliado(a):		LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI				
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.									
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA				
	Increm. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada				
2.013	0,0194	-	3.110.885	3.792.055	681.170				
2.014	0,0366	-	3.171.236	3.865.621	694.385				
2.015	0,0677	-	3.287.303	4.007.103	719.800				
2.016	0,0575	-	3.509.854	4.278.383	768.530				
2.017	0,0409		3.711.670	4.524.390	812.721				
2.018	0,0318		3.863.478	4.709.438	845.961				
2.019	0,0380		3.986.336	4.859.198	872.862				
2.020	0,0161		4.137.817	5.043.848	906.031				
2.021	0,0562		4.204.436	5.125.054	920.618				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:			26/10/2013						
Deben diferencias de mesadas hasta:			20/05/2021						
Fecha a la que se indexará:			26/10/2013						
			30/11/2023						
No. Mesadas al año:			14						
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS									
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada	
Inicio	Final					Inicial	final		
26/10/2013	31/10/2013	681.170	5	0,17	113.528	79,5200	137,0900	82.190,97	
1/11/2013	30/11/2013	681.170	30	2,00	1.362.340	79,3500	137,0900	991.323,40	
1/12/2013	31/12/2013	681.170	31	1,00	681.170	79,5600	137,0900	492.555,43	
1/01/2014	31/01/2014	694.385	31	1,00	694.385	79,9500	137,0900	496.274,44	
1/02/2014	28/02/2014	694.385	28	1,00	694.385	80,4500	137,0900	488.874,45	
1/03/2014	31/03/2014	694.385	31	1,00	694.385	80,7700	137,0900	484.186,53	
1/04/2014	30/04/2014	694.385	30	1,00	694.385	81,1400	137,0900	478.812,22	
1/05/2014	31/05/2014	694.385	31	1,00	694.385	81,5300	137,0900	473.200,22	
1/06/2014	30/06/2014	694.385	30	2,00	1.388.769	81,6100	137,0900	944.111,34	
1/07/2014	31/07/2014	694.385	31	1,00	694.385	81,7300	137,0900	470.343,04	
1/08/2014	31/08/2014	694.385	31	1,00	694.385	81,9000	137,0900	467.925,41	
1/09/2014	30/09/2014	694.385	30	1,00	694.385	82,0100	137,0900	466.366,41	
1/10/2014	31/10/2014	694.385	31	1,00	694.385	82,1400	137,0900	464.529,33	
1/11/2014	30/11/2014	694.385	30	2,00	1.388.769	82,2500	137,0900	925.958,83	
1/12/2014	31/12/2014	694.385	31	1,00	694.385	82,4700	137,0900	459.891,99	
1/01/2015	31/01/2015	719.800	31	1,00	719.800	83,0000	137,0900	469.084,12	
1/02/2015	28/02/2015	719.800	28	1,00	719.800	83,9600	137,0900	455.490,40	
1/03/2015	31/03/2015	719.800	31	1,00	719.800	84,4500	137,0900	448.671,07	
1/04/2015	30/04/2015	719.800	30	1,00	719.800	84,9000	137,0900	442.477,76	
1/05/2015	31/05/2015	719.800	31	1,00	719.800	85,1200	137,0900	439.473,75	
1/06/2015	30/06/2015	719.800	30	2,00	1.439.600	85,2100	137,0900	876.498,63	
1/07/2015	31/07/2015	719.800	31	1,00	719.800	85,3700	137,0900	436.078,90	
1/08/2015	31/08/2015	719.800	31	1,00	719.800	85,7800	137,0900	430.554,19	
1/09/2015	30/09/2015	719.800	30	1,00	719.800	86,3900	137,0900	422.431,53	
1/10/2015	31/10/2015	719.800	31	1,00	719.800	86,9800	137,0900	414.683,58	
1/11/2015	30/11/2015	719.800	30	2,00	1.439.600	87,5100	137,0900	815.625,28	
1/12/2015	31/12/2015	719.800	31	1,00	719.800	88,0500	137,0900	400.897,13	
1/01/2016	31/01/2016	768.530	31	1,00	768.530	89,1900	137,0900	412.743,21	
1/02/2016	29/02/2016	768.530	29	1,00	768.530	90,3300	137,0900	397.835,09	
1/03/2016	31/03/2016	768.530	31	1,00	768.530	91,1800	137,0900	386.961,98	
1/04/2016	30/04/2016	768.530	30	1,00	768.530	91,6300	137,0900	381.287,29	
1/05/2016	31/05/2016	768.530	31	1,00	768.530	92,1000	137,0900	375.419,61	
1/06/2016	30/06/2016	768.530	30	2,00	1.537.059	92,5400	137,0900	739.960,94	
1/07/2016	31/07/2016	768.530	31	1,00	768.530	93,0200	137,0900	364.105,55	
1/08/2016	31/08/2016	768.530	31	1,00	768.530	92,7300	137,0900	367.647,71	
1/09/2016	30/09/2016	768.530	30	1,00	768.530	92,6800	137,0900	368.260,67	
1/10/2016	31/10/2016	768.530	31	1,00	768.530	92,6200	137,0900	368.997,09	
1/11/2016	30/11/2016	768.530	30	2,00	1.537.059	92,7300	137,0900	735.295,42	
1/12/2016	31/12/2016	768.530	31	1,00	768.530	93,1100	137,0900	363.010,75	
1/01/2017	31/01/2017	812.721	31	1,00	812.721	94,0700	137,0900	371.672,77	
1/02/2017	28/02/2017	812.721	28	1,00	812.721	95,0100	137,0900	359.954,74	
1/03/2017	31/03/2017	812.721	31	1,00	812.721	95,4600	137,0900	354.426,73	
1/04/2017	30/04/2017	812.721	30	1,00	812.721	95,9100	137,0900	348.950,59	
1/05/2017	31/05/2017	812.721	31	1,00	812.721	96,1200	137,0900	346.412,60	
1/06/2017	30/06/2017	812.721	30	2,00	1.625.442	96,2300	137,0900	690.175,21	
1/07/2017	31/07/2017	812.721	31	1,00	812.721	96,1800	137,0900	345.689,50	
1/08/2017	31/08/2017	812.721	31	1,00	812.721	96,3200	137,0900	344.005,76	
1/09/2017	30/09/2017	812.721	30	1,00	812.721	96,3600	137,0900	343.525,59	
1/10/2017	31/10/2017	812.721	31	1,00	812.721	96,3700	137,0900	343.405,62	
1/11/2017	30/11/2017	812.721	30	2,00	1.625.442	96,5500	137,0900	682.500,45	
1/12/2017	31/12/2017	812.721	31	1,00	812.721	96,9200	137,0900	336.844,85	
1/01/2018	31/01/2018	845.961	31	1,00	845.961	97,5300	137,0900	343.137,67	
1/02/2018	28/02/2018	845.961	28	1,00	845.961	98,2200	137,0900	334.784,20	
1/03/2018	31/03/2018	845.961	31	1,00	845.961	98,4500	137,0900	332.025,73	
1/04/2018	30/04/2018	845.961	30	1,00	845.961	98,9100	137,0900	326.547,28	
1/05/2018	31/05/2018	845.961	31	1,00	845.961	99,1600	137,0900	323.591,17	
1/06/2018	30/06/2018	845.961	30	2,00	1.691.922	99,3100	137,0900	643.649,31	
1/07/2018	31/07/2018	845.961	31	1,00	845.961	99,1800	137,0900	323.355,33	
1/08/2018	31/08/2018	845.961	31	1,00	845.961	99,3000	137,0900	321.942,26	
1/09/2018	30/09/2018	845.961	30	1,00	845.961	99,4700	137,0900	319.946,24	
1/10/2018	31/10/2018	845.961	31	1,00	845.961	99,5900	137,0900	318.541,39	
1/11/2018	30/11/2018	845.961	30	2,00	1.691.922	99,7000	137,0900	634.513,18	
1/12/2018	31/12/2018	845.961	31	1,00	845.961	100,0000	137,0900	313.766,93	

1/01/2019	31/01/2019	872.862	31	1,00	872.862	100,6000	137,0900	316.607,70
1/02/2019	28/02/2019	872.862	28	1,00	872.862	101,1800	137,0900	309.789,23
1/03/2019	31/03/2019	872.862	31	1,00	872.862	101,6200	137,0900	304.668,52
1/04/2019	30/04/2019	872.862	30	1,00	872.862	102,1200	137,0900	298.903,10
1/05/2019	31/05/2019	872.862	31	1,00	872.862	102,4400	137,0900	295.242,76
1/06/2019	30/06/2019	872.862	30	2,00	1.745.724	102,7100	137,0900	584.344,18
1/07/2019	31/07/2019	872.862	31	1,00	872.862	102,9400	137,0900	289.569,04
1/08/2019	31/08/2019	872.862	31	1,00	872.862	103,0300	137,0900	288.553,62
1/09/2019	30/09/2019	872.862	30	1,00	872.862	103,2600	137,0900	285.966,70
1/10/2019	31/10/2019	872.862	31	1,00	872.862	103,4300	137,0900	284.062,02
1/11/2019	30/11/2019	872.862	30	2,00	1.745.724	103,5400	137,0900	565.665,83
1/12/2019	31/12/2019	872.862	31	1,00	872.862	103,8000	137,0900	279.938,11
1/01/2020	31/01/2020	906.031	31	1,00	906.031	104,2400	137,0900	285.524,79
1/02/2020	29/02/2020	906.031	29	1,00	906.031	104,9400	137,0900	277.576,55
1/03/2020	31/03/2020	906.031	31	1,00	906.031	105,5300	137,0900	270.959,20
1/04/2020	30/04/2020	906.031	30	1,00	906.031	105,7000	137,0900	269.066,22
1/05/2020	31/05/2020	906.031	31	1,00	906.031	105,3600	137,0900	272.858,29
1/06/2020	30/06/2020	906.031	30	2,00	1.812.061	104,9700	137,0900	554.476,55
1/07/2020	31/07/2020	906.031	31	1,00	906.031	104,9700	137,0900	277.238,28
1/08/2020	31/08/2020	906.031	31	1,00	906.031	104,9600	137,0900	277.351,01
1/09/2020	30/09/2020	906.031	30	1,00	906.031	105,2900	137,0900	273.642,06
1/10/2020	31/10/2020	906.031	31	1,00	906.031	105,2300	137,0900	274.314,68
1/11/2020	30/11/2020	906.031	30	2,00	1.812.061	105,0800	137,0900	551.999,21
1/12/2020	31/12/2020	906.031	31	1,00	906.031	105,4800	137,0900	271.517,12
1/01/2021	31/01/2021	920.618	31	1,00	920.618	105,9100	137,0900	271.030,67
1/02/2021	28/02/2021	920.618	28	1,00	920.618	106,5800	137,0900	263.539,55
1/03/2021	31/03/2021	920.618	31	1,00	920.618	107,1200	137,0900	257.570,12
1/04/2021	30/04/2021	920.618	30	1,00	920.618	107,7600	137,0900	250.572,72
1/05/2021	20/05/2021	920.618	20	0,67	613.745	107,7600	137,0900	167.048,48
Totales					85.137.298			38.072.997,10
Valor total de las mesadas indexadas al				30/11/2023				38.072.997,10
LIQUIDACION DEL CRÉDITO								
Deuda por diferencias de mesadas liquidadas desde el 26/10/2013 al 20/05/2021 (día anterior fecha fallecimiento del causante)					85.137.298			
Deuda Indexación diferencias pensionales liquidadas desde el 26/10/2013 al 30/11/2023 (Fecha pago único a Herederos conforme Res. DNP 4214 del 20/11/2023)					38.072.997			
SUBTOTAL 1					123.210.295			
PAGO ÚNICO RES. DNP 4214 DEL 20/11/2023 valores reconocidos con RES. SUB 171912 DEL 04/07/2023								
Diferencias de mesadas liquidadas desde el 26/10/2013 al 20/05/2021 (día anterior fecha fallecimiento del causante)					85.137.316			
Indexación diferencias pensionales liquidadas desde el 26/10/2013 al 20/05/2021 (Día anterior al fallecimiento del causante actualizado al 30/06/2023)					12.673.526			
SUBTOTAL 2					97.810.842			
TOTAL					25.399.453			

Evidenciando existe una diferencia entre el valor reconocido por la demandada en las resoluciones arriba aludidas, solo por el valor de la indexación de las diferencias pensionales por la suma de **\$25.399.453**, valor por la que este operador judicial librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses hasta el pago efectivo de la indexación de las diferencias pensionales, se niega toda vez no fueron ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma única de **\$25.399.453** correspondiente al valor dejado de pagar por la ejecutada por concepto de indexación de las

diferencias pensionales, conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. En cuanto a la solicitud de los intereses solicitados, se niegan por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEPTIMO. TENER como **SUCESORA PROCESAL** a la señora ROSA DEL CORAZÓN DE JESÚS TRUJILLO DE MONSALVE, de conformidad al Inc.1º del Art.68 del C.G.P.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P. No. 200.870 del CSJ, como apoderada judicial de ROSA DEL CORAZÓN DE JESÚS TRUJILLO DE MONSALVE, sucesora procesal del señor LUIS HUMBERTO MONSALVE ECHEVERRI.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433bb7ba4f75970094dca5acf6df9d831e09d340a27ff1692c39f49d930c6365**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SHALLON DANELLY IBARGUEN
DEMANDADO (S):	FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 979 del 24 de abril de 2024, que libró mandamiento de pago y negó el pago de los intereses moratorios y los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

La recurrente después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral que cursó en este despacho bajo el radicado 76001310500520130031000 y por el cual se ejecuta la sentencia, donde se condenó a la ejecutada a reintegrar al cargo que desempeñaba la demandante al momento del despido colectivo de que fue objeto, o a otro de igual categoría y remuneración, y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causados en el interregno de su desvinculación, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales; frente a la negativa de librar orden de pago por los aportes a la seguridad social indica que si bien no fueron ordenados en la parte resolutive del fallo, también lo es que en la parte considerativa se resolvió lo siguiente:

“(…)00:36:10

Por tanto, así las cosas, no producen ningún efecto el despido colectivo de trabajadores sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo, por ende, así ha de tenerse para todos los efectos legales el vínculo contractual que rige entre las partes a partir de la fecha del despido.(…)”

00:36:32

“(…) Corolario de lo anterior, esta entidad jurisdiccional encuentra estructurado, por lo anteriormente dicho, el despido colectivo del que fue objeto la aquí demandante y en consecuencia, lo ha de declarar en la parte resolutive de este proveído, debiendo ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido a la señora Shaloon Danelly Ibarguen o a otro de igual categoría y remuneración y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causados en el

interregno de su desvinculación, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, sin otras consideraciones expuestas (...)"

Cita el artículo 140 del CST, sostiene que es claro que, si el despido no produce efectos, el contrato sigue vigente y por tanto el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del Empleador.

Aduce que conforme la sentencia 162 del 30/09/2014, es claro que la consecuencia jurídica de dejar sin efectos la desvinculación del demandante es el reintegro y el pago de las acreencias laborales adeudadas incluidas los aportes a la Seguridad Social, que son derechos laborales e irrenunciables.

Considera que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios y por el pago de los aportes la Seguridad Social de la trabajadora, viola los derechos fundamentales e irrenunciables al trabajo y seguridad social y debido proceso así como los principios de favorabilidad e indubio pro-operario e irrenunciabilidad de derechos mínimos y de orden público consagrados en el artículo 53 de la Constitución política, toda vez que al haberse declarado en la sentencia de primera instancia la consecuencia jurídica del reintegro no es solamente el pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios, se incluyen obviamente el pago de los aportes a la seguridad social adeudadas desde la desvinculación hasta la fecha del reintegro, tal como lo indico la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL164-2020 con radicación 74096 del 29 de enero de 2020.

Aduce que conforme a lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, la parte considerativa de la sentencia No.162 del 30/09/2014, proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, como es el haber indicado:

"(...) Corolario de lo anterior, esta entidad jurisdiccional encuentra estructurado, por lo anteriormente dicho, el despido colectivo del que fue objeto la aquí demandante y en consecuencia, lo ha de declarar en la parte resolutive de este proveído, debiendo ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido a la señora Shaloon Danelly Ibarquen o a otro de igual categoría y remuneración y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causados en el interregno de su desvinculación, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, sin otras consideraciones expuestas(...)"

Frente a la negativa de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios cita los artículos 100 del CPT, 422 del CGP Y 1649 del Código Civil, para manifestar que si bien es cierto que los mencionados intereses no están contenidos en la sentencia, estos se generan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, esta clase de intereses están encaminados a indemnizar los perjuicios por el retardo del deudor en el cumplimiento de la obligación, los mismos cumplen la función de resarcimiento de los perjuicios que padece la demandada por no cumplir con la obligación. En cuanto al interés que debe pagarse cita el artículo 1617 y 2511 del Código Civil y cita jurisprudencia relacionada con el tema.

Finalmente solicita, se reponga el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Esta Instancia Judicial mediante auto No. 979 del 24 de abril de 2024 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los conceptos ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia, veamos:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI., para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora SHALLON DANELLY IBARGUEN los siguientes conceptos:

- Reintegrar a partir del 01/07/2011 (fol.16 PDF01) al cargo de Analista de Crédito (fols 12-15). que desempeñaba la demandante al momento del DESPIDO COLECTIVO de que fue objeto, o a otro de igual categoría y remuneración teniendo como salario inicial para el año 2011 el valor de \$1.821.681, y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causados en el interregno de su desvinculación con los incrementos legales o extralegales correspondientes, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales.

- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los siguientes conceptos: los intereses moratorios y los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: Bogotá, Cooperativo Coopcentral y Occidente. Se limita la medida en la suma de \$450.000.000. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria números 373-25804 y 373-12112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, de propiedad de la ejecutada FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. Requerir a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-83227 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, para proceder de conformidad con la medida cautelar solicitada.

SEXTO. NOTIFIQUESE por de manera Personal el presente proveído, al FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-. representada legalmente por el doctor Olmedo Peña Arroyo, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.”

La recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios y el pago de los aportes la Seguridad Social de la trabajadora.

Frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**”. (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, como las que emanen de una sentencia o de otra providencia judicial, entre otros.

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición también debe ser interpretada en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El despacho también trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario laboral tiene una naturaleza distinta al segundo, pues no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia.

Es bien sabido que respecto de un título ejecutivo se derivan unas condiciones formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta

de la existencia de la obligación. Las segundas hacen referencia a una conducta de hacer, no hacer o dar que se desprende de manera clara, expresa y exigible.

Es por ello que el auto que libra mandamiento de pago debe ceñirse al título ejecutivo, en este caso, a las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 76001-31-05-005-2013-00310-00 la cual no contempló los aportes la Seguridad Social ni los intereses moratorios.

Por otro lado, lo dispuesto en el artículo 1617 y 2511 del Código Civil no resulta aplicable por analogía al presente proceso pues dicha norma regula lo referente a intereses moratorios derivados de una obligación de carácter civil.

Sobre la materia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3449 de 2016, reiterada en sentencias SL 20721 de 2017 y SL 4849 de 2019 explicó:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. (Subrayas por fuera del texto original)

Como quiera entonces que el título base de la ejecución es la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que lo antecede y la cual se insiste no contempló condena alguna respecto de los aportes a la seguridad social como tampoco con relación a los intereses moratorios pretendidos, no es viable incluir tales conceptos, la cual debe ceñirse entonces al auto que libró mandamiento de pago que a su vez debe ser coherente con la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Lo anterior no comporta una trasgresión al principio de la realidad sobre las formas, a la prevalencia del derecho sustancial y menos aún al deber del juez de interpretar la demanda, pues se itera que el proceso ejecutivo debe ser acorde al título que lo sustenta, más aún cuando se trata de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que impide reabrir el debate sobre las condenas allí impuestas; si adolecía de error por omisión en algún aspecto la recurrente tuvo los recursos de ley para haberse pronunciado al respecto.

De igual forma, me permito traer a colación lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL10192 del 27/07/2022 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ al indicar:

“se denotaba que las condenas concedidas a favor de las accionantes no estaban sujetas a ser indexadas, en ese sentido, si las autoridades judiciales omitieron pronunciarse acerca de la pretensión relativa a la indexación de las sumas de dinero pretendidas, debieron solicitar la adición de la sentencia conforme lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso; sin embargo, no emplearon tal mecanismo de defensa judicial.”

Por lo anteriormente expuesto, no se repone el auto interlocutorio 979 del 24 de abril de 2024 y en su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por la parte actora en contra del resolutivo SEGUNDO del auto en mención, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el resolutivo SEGUNDO del auto interlocutorio 979 del 24 de abril de 2024, por lo expuesto en líneas precedentes
- 2.- **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago.
- 3.-**REMITIR** el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f59e26b58bf221520a889d24615360c906decc7413a3337affa5e01c67ff3a6**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SHALLON DANELLY IBARGUEN
DEMANDADO (S):	FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora, en respuesta a requerimiento del despacho allega certificado de tradición con el fin de que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble bajo matrícula mercantil No. 370-83227 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, manifestando en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento que el mismo es de propiedad de la demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C. G del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada.

En cuanto al embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-131509 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar pues se trata de una nueva solicitud.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria número 370-83227 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la ejecutada FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-. Líbrese el oficio respectivo.

2.- NEGAR la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentada por la profesional del derecho respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-131509, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89915acf4a95e62374019b8f13d5757ebff18bcc2a802d1a788fe23610459b27**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00184-00
DEMANDANTE	MARIA PAULA TORRES BUSTOS
DEMANDADO	LEYDI ALVAREZ MONTENEGRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente, encontrando que la parte actora al realizar la subsanación de la demanda indicó que el proceso de la referencia corresponde a un proceso de única instancia, cuantificando las pretensiones en suma inferior al 20 SMLMV, por tanto, este despacho no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

El artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no exceden los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda, dado que, al revisar la cuantía de las pretensiones, arroja la suma de \$25.023.448, siendo esta suma inferior para que esta instancia asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por la señora **MARIA PAULA TORRES BUSTOS** en contra de **LEYDI ALVAREZ MONTENEGRO**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f875cb5e8b684f2b1b319e8ea40699ee94b055cd221057019425c626d944d99**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE LEOPOLDO ARANGO MEDINA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSE LEOPOLDO ARANGO MEDINA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 174 del 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 009 del 31 de enero de 2024, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a los intereses a la tasa del 6% solicitado sobre las costas procesales, no se libraré orden de pago por dicho concepto, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **JOSE LEOPOLDO ARANGO MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1. Reliquidar la pensión de vejez del demandante, a partir del 1 de noviembre del 2016, tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales, en los siguientes montos:

2016	\$ 1.319.911,14
2017	\$ 1.395.806,03
2018	\$ 1.452.894,50
2019	\$ 1.499.096,55
2020	\$ 1.556.062,22
2021	\$ 1.581.114,82

2022	\$ 1.669.973,47
2023	\$ 1.889.073,99

2. Reconocer y pagar el retroactivo generado por la reliquidación pensional causado desde el 1 de noviembre del 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2023, que asciende a la suma de \$3.027.552,85.
3. Reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16 de julio de 2017 y hasta la fecha efectiva de pago.
4. Se autoriza a Colpensiones a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.
5. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses legales solicitados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f272b6c53692ca5a107e5c81e507202aefdcff084a5e157573d4402f9856d6a**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA ENRIQUEZ ASTUDILLO en calidad de Guardadora del señor JAVIER ENRÍQUEZ ASTUDILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JAVIER ENRÍQUEZ ASTUDILLO** quien actúa a través de su guardadora **SANDRA LORENA ENRIQUEZ ASTUDILLO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 290 del 12 de julio de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 323 del 15 de diciembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a los perjuicios moratorios solicitados en virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, no se libraré orden de pago por dicho concepto, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue.

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/04/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003049358**, por valor de **\$2.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 17-18 PDF02 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. **ANGIE KATERINE VIDAL VELASCO** identificada con C.C. No. 1.090.483.862 y T.P. No. 357.664 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor, quien actúa a través de su guardadora **SANDRA LORENA ENRIQUEZ ASTUDILLO**, razón por la cual no se libraré orden de pago contra la ejecutada por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen a favor del señor **JAVIER ENRÍQUEZ ASTUDILLO** quien actúa a través de su guardadora **SANDRA LORENA ENRIQUEZ ASTUDILLO**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **PORVENIR S.A.**, si no lo ha realizado, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación del señor **JAVIER ENRIQUEZ ASTUDILLO** al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración; respecto de los gastos de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** que acepte el traslado del demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.
3. Reconocer al demandante la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, a partir del 25 de marzo de 2018, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$1.076.552. Sobre 13 mesadas anuales. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993 con la modificación del artículo 1 de la ley 860 de 2003.
4. Reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$27.575.882,24, liquidado entre el 25/3/2018 y el 31/8/2019 y; del 1/12/2019 y el 30/4/2020.
5. Reconocer y pagar por concepto de diferencias pensionales generadas en septiembre, octubre y noviembre de 2019, la suma de \$102.703,06.
6. Reconocer y pagar por concepto de diferencias pensionales generadas entre el 1/5/2020 y hasta el 30/6/2022, la suma de \$1.030.521,82. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de julio de 2022 en la suma de \$1.237.401,12, sin perjuicio de los incrementos anuales.
7. Reconocer y pagar por concepto de indexación del retroactivo pensional \$27.575.882,24, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se pague la obligación y de las diferencias pensionales \$1.030.521,82, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se cancele la obligación.
8. Reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del día siguiente de quedar ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.
9. Se autoriza a Colpensiones a descontar del valor arrojado por concepto de mesadas pensionales ordenados pagar al demandante los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios solicitados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Reconocer personería a la Abogada **ANGIE KATERINE VIDAL VELASCO** identificada con C.C. No. 1.090.483.862 y T.P. No. 357.664 del C.S.J., para que actúe como apoderada del señor **JAVIER ENRÍQUEZ ASTUDILLO** quien actúa a través de su guardadora **SANDRA LORENA ENRIQUEZ ASTUDILLO**, conforme al mandato conferido.

QUINTO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **ANGIE KATERINE VIDAL VELASCO** identificada con C.C. No. 1.090.483.862 y T.P. No. 357.664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003049358**, por valor de **\$2.160.000** consignado el **22/04/2024** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO. Abstenerse de librar orden de pago contra **COLPENSIONES** por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE de manera Personal el presente proveído, a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

OCTAVO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOVENO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7582f5a41ffbc2f2c82fd84a2e2369575196e749a806bff2dbd6975eefe8275**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIO HERRERA ORDOÑEZ
DEMANDADO (S):	MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **MARIO HERRERA ORDOÑEZ vs. MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 144 del 24 de abril de 2024 proferida por este Despacho judicial, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ejecutada **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **MARIO HERRERA ORDOÑEZ** por la existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 22 de octubre de 2021, por los siguientes conceptos:

1. \$4.482.107 por primas de servicios.
2. \$505.800 por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$4.482.107 por concepto de auxilio de cesantías.
4. Reconocer y pagar la suma \$43.636.345 a título de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías contempladas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante.
5. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.200.000), por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ejecutada **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSE ROGER TABARES MONTILLO**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6119c6b6fa58e05e49965b9302ca38d4919720f8f0bf81c9720ffaea0ccc93**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLARA ANDREA ORTIZ CALDERON
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **CLARA ANDREA ORTIZ CALDERON vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 297 del 02 de octubre de 2023 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 047 del 28 de febrero de 2024, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **CLARA ANDREA ORTIZ CALDERON**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **PROTECCIÓN S.A.** a transferir a **COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, *-si los hubiere constituidos-*, demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo al patrimonio propio de la AFP., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliada la actora al RAIS. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2. Ordenar a **COLPENSIONES** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral de la demandante.
3. Ordenar a **PROTECCIÓN S.A.** a reintegrar si lo hubiere, a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**.
4. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
5. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** por las costas de segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3c2d62f4e3bc8d5d091cd984803ece9d1ee7570ff63d5f2b8004e1d2944f5**

Documento generado en 17/05/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00224-00
DEMANDANTE	CARMEN NIDIA VELASQUEZ TABARES
DEMANDADO	PORVENIR S.A. LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por **CARMEN NIDIA VELASQUEZ TABARES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, y **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** representada legalmente por el ministro Ricardo Bonilla González o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JANER COLLAZOS VIAFARA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 184381 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo e historia laboral de la señora Carmen Nidia Velásquez Tabares identificada con la C.C. No. 29.621.749.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9371f3e5ce7fb39cacao485c85162dbb2d4aa895f4c54cc1081798422e8498**

Documento generado en 20/05/2024 02:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**